

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 260/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00328-00
DEMANDANTE: LUZ DARY MUÑETON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD – ADRES
LLAMADOS EN GARANTÍA: JAHV MCGREGOR S.A. y sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S (antes ASSENDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S. (antes SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.), en contra del auto S-246/2020 del 10 de marzo de 2020, notificado el 11 del mismo mes y año, con el fin de cuestionar la forma en que se ordenó notificar el llamamiento en garantía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES.

En el asunto sub –lite, se tiene que a través del medio de control de la referencia se demanda la nulidad del **acto administrativo de 26 de enero de 2016 No. UFT2014-OPE-282272**, mediante el cual la demandada (ADRES) no aprobó por falta de subsanación, la reclamación de reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios generados por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor JAMISTON GAVIRIA MUÑETON, en condición de conductor de un vehículo no asegurado el día 11 de junio de 2016.

Esta instancia advierte que la reclamación de la cual se hace referencia en el párrafo anterior se sustenta en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, que señala:

“Artículo 167. Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte,

gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagara directamente a la institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARAGRAFO 1º. *En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicas y demás prestaciones continuara a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.*

PARAGRAFO 2º. *Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.*

PARAGRAFO 3º. *El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.*

PARAGRAFO 4º. *El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”.*

Ahora el despacho entra a realizar el estudio de la controversia objeto de esta demanda a fin de determinar si continúa conociendo del asunto o se abstiene de hacerlo y para ello se revisará el requisito de competencia jurisdiccional, precisando el concepto de sistema de seguridad Social integral.

La ley 100 de 1993 define el concepto de **Sistema de Seguridad Social Integral** como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios **sociales complementarios** que se definen en la citada ley 100.

Revisada la normatividad aplicable al caso, esta instancia procede a aterrizar el estudio de competencia y al respecto acude a lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, norma que fue declarada exequible por la Corte constitucional en sentencia C-1027 de fecha 27 de noviembre de 2002.

La norma citada en precedencia está ubicada dentro del capítulo I del Código Procesal del Trabajo y hace referencia concreta al tema de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral e indica:

“ARTÍCULO 2o. *El artículo 2º. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 2o. *Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(....)

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, **beneficiarios** o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

(...).

A su vez el artículo 8 de la misma norma señala:

“ARTÍCULO 8o. *El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 11. *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*

(...) .”

Así las cosas y conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir esta controversia no responde a los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

Finalmente, debe indicarse que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso determinan que ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia que no sea prorrogable “lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”, por lo que encontrándose pendiente de resolver un recurso de reposición y notificar la providencia que accede al llamado en garantía de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, resulta procedente su remisión sin declaratoria de nulidad alguna, informando que lo actuado y las pruebas recaudadas conservarán su validez, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la señora LUZ DARY MUÑETON contra la

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Lo actuado hasta ahora conservará validez, en lo pertinente.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C Estupiñán G. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553c12558240fd2cc653f30a8060e68d3cd839157fc035f886a380419e36e1c4

Documento generado en 21/10/2020 04:35:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-599/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040900
DEMANDANTE: TIBERIO MATA LLANA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ

REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A ENTIDAD DEMANDADA

Observa el despacho que en providencia calendada el día 10 de marzo de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se ordenó oficiar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que remitiera con destino a este proceso certificación a través de la cual se establezca fecha de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante oficio No. 136-J01-2020 del 08 de julio de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención una vez se levantó la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria, el 08 de julio del año en curso se procedió a remitir al correo electrónico oscar.e.ramirez@hotmail.com, para que el apoderado del demandante efectuara el trámite ante dicha secretaria, y acreditara ante este Despacho.

Ahora bien, mediante radicado de 24 de julio de 2020, la parte accionante, acredito mediante memorial el trámite del oficio ante la entidad, sin embargo a la fecha la misma no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se ordena que por secretaria se oficie a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MENOR DE TUNJUELITO E INSPECCIÓN 6C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, se aporte al presente proceso certificación a través de la cual se establezca fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 0300 del 11 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho solicita a la Entidad accionada que la información requerida debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

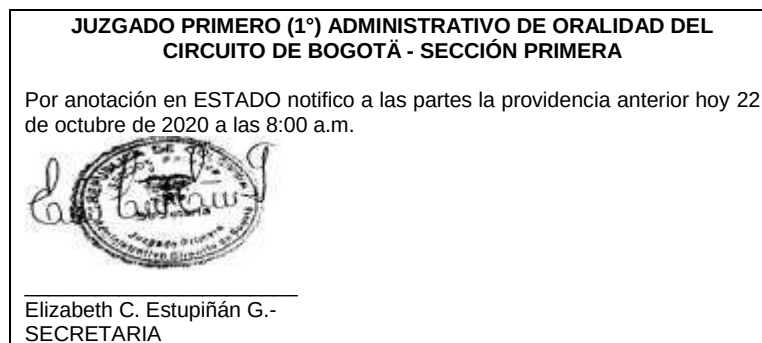
De otro esta instancia judicial se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se dé cumplimiento por la parte accionada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91687ee699764289264ba2aecb1dd88db640691f09987f12ecf1b86bfec36c69

Documento generado en 21/10/2020 11:59:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-600/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021000
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDADA

En audiencia inicial llevada a cabo el 04 de marzo de 202, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión de Documentación, para que allegara al Despacho fotocopia auténtica de las declaraciones de importación, por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron de transporte: Guías Aérea Nos. 6197, manifiesto de carga No. 116575006546198 del 18 de noviembre de 2015 e informe de descargue e inconsistencias No. 12077016197678 del 19 de noviembre de 2015, para el expediente No. IT 2015 2016 5248.

Mediante oficio No. 108-J01-2020 del 09 de marzo de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden mencionada , respecto de lo cual la parte accionante retiro dicha comunicación el 10 de marzo de 2020, y mediante memorial de 12 de marzo de 2020 acredito el trámite del oficio ante la DIAN, sin embargo a la fecha la entidad no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se ordena que por secretaria se oficie a la **Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del respectivo oficio remita con destino al presente proceso la información señalada en precedencia. Oficio que debe ser remitido al correo electrónico aportado por la accionante para su respectivo trámite.

El proceso continuará su trámite de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Como quiera que la entidad demandada ha guardado silencio frente al cumplimiento de enviar información requerida , se solicita nuevamente a la entidad demandada para que a través del funcionario competente suministre lo solicitado dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so

pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

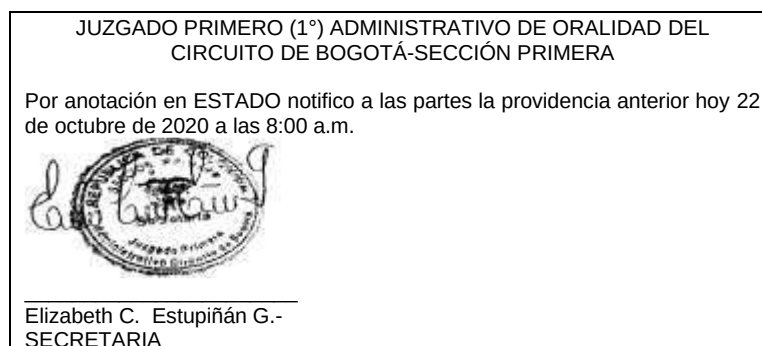
El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes, que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bab26547bdf528c36ed257c9933cfad8e1c46efc75a479f35f8c1c52740c84f

Documento generado en 21/10/2020 11:59:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-294/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120190008100
ACCIONANTE: ZAI CARGO S.A.S.
ACCIONADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERA CON INTERÉS : SEGUROS DEL ESTADO S.A

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Mediante auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificado el 20 del mismo mes y año, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso a Seguros del Estado S.A.

Ahora, el tercero con interés Seguros del Estado, mediante escrito de radicado el 6 de julio de 2020 presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

(Negrillas fuera de texto)”.

Sustentación del recurso

La apoderada del tercero con interés (Seguros del Estado) sustenta el recurso argumentando que *“mediante auto del 19 de marzo de 2019 este despacho resolvió admitir la demanda presentada por la empresa ZAI CARGO S.A.S. en la que solicita la nulidad de las resoluciones número 03-241-201-673-0-0692 de 26 de abril de 2018 y No. 03-236-408-601-1357 de 18 de septiembre de 2018, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le impuso sanción de multa; y en el mismo escrito dispuso notificar a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. el contenido de dicha providencia.*

En el referido auto admisorio que dispuso la notificación de mi representado, el despacho solicito vincular al proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso, quien contaría con interés sobre el resultado del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 171 y 172 del C.P.A.C.A., toda vez que la Resolución sanción 03-241-201-673-0-0692 de 26 de abril de 2018, objeto de demanda, ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y constituida por la demandante ZAI CARGO S.A.S.

Ahora bien, en relación con el interés que asiste a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la calidad en que interviene en un proceso en el que se demanda un acto administrativo que declara el siniestro del riesgo de incumplimiento amparado por una garantía consistente en una póliza de seguros, constituida a favor de una entidad pública (DIAN), suscrita entre la compañía aseguradora y el usuario aduanero, es preciso advertir que su participación (la de la aseguradora) no se ajusta estrictamente a la forma descrita en el artículo 171 del C.P.A.C.A. relativa a un tercero con interés directo que tiene una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque lo afecta directamente.

La figura exacta, de acuerdo a la naturaleza de la relación sustancial que existe entre la aseguradora y el tomador del seguro, corresponde a lo que el Código General del Proceso (Art. 62) y la jurisprudencia han denominado como litisconsorte cuasi necesario”.

También manifiesta el tercero con interés Seguros del Estado a través de su apoderada *“que Así mismo, atendiendo a lo previsto en el antes citado artículo 62 del Código General del Proceso, es del interés de SEGUROS DEL ESTADO S.A concurrir voluntariamente en el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el asegurado ZAI CARGO S.A.S. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a fin de reclamar lo que en derecho le corresponde en relación con la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales ordenada en la Resoluciones número 03-241-201-673-0-0692 de 26 de abril de 2018 y No. 03-236-408-601-1357 de 18 de septiembre de 2018 confirmatoria de la primera.*

La apoderada de la tercera vinculada con interés presenta recurso de reposición, argumentando que la participación de su representada en el proceso que nos ocupa es como LITISCONSORTE CUASINECESARIO POR ACTIVA en virtud de la relación jurídica y sustancial (contrato de seguro) existente entre la empresa ZAI CARGO S.A.S. y la compañía de seguros. Por lo cual solicita se tenga en cuenta los argumentos de fondo esbozados reconociendo que la calidad en la que debe intervenir SEGUROS DEL ESTADO S.A., al proceso es litisconsorte cuasi necesario y no tercero con interés directo.

Examen del Recurso

Procede el despacho a verificar si el recurso de reposición objeto de estudio fue interpuesto en tiempo. Se tiene entonces que la providencia recurrida fue **notificada al tercero con interés el 09 de marzo de 2020**, quedando en firme el **doce (12)**

del mismo mes y año, y el recurso de reposición fue interpuesto el **06 de julio de 2020** (archivo magnético) **fuera de tiempo**, por lo cual habrá de rechazarse por extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para su trámite nos remite al hoy artículo 318 del C.G.P., que indica: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

De conformidad con lo indicado en precedencia este despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Seguros del Estado S.A, contra el auto admisorio de demanda proferido por este despacho el 19 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Seguros del Estado S.A, en su calidad de tercera vinculada con interés en las resultas del proceso en contra del auto admisorio de 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora **ADRIANA GRILLO CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.228.542 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.594 del C. S. de la J., como apoderada del tercero con interés, Seguros del Estado, conforme al poder allegado al expediente en archivo magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93621b834a3382d6a02dc3cb66162b0c9f4d602fc2fb765d618e4ba3479fe80

Documento generado en 21/10/2020 11:59:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-590/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150036000
DEMANDANTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA BERNAL MONROY, ANA MARÍA CALDERÓN CADENA Y ADA MONTILLA GUERRERO Y OTROS

**ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIO DE PRUEBA Y RECONOCE PERSONERÍA
AL APODERADO DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT**

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de octubre de 2019, se decretaron ciertas pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, así como algunas de oficio, como oficiar **i)** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; **ii)** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL y **iii)** al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, para que aportaran información concerniente al proceso de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria mediante oficios 907-J01-2018; 9-J01-2018; 909-J01-2018 y 909-J01-2019 del 01 de noviembre de 2019. Además se decretó el testimonio solicitado por la parte actora respecto de la arquitecta **MARCELA VERANO ALARCÓN**, sin embargo, estando el proceso para fijar fecha de audiencia de pruebas a efecto de recibir el testimonio decretado, el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat mediante escrito de 07 de octubre de 2020, presentó desistimiento del testimonio en los siguientes términos *“por medio del presente escrito, me permito desistir de la prueba testimonial de la arquitecta Marcela Verano, programada para el día 9 de octubre de los corrientes en la audiencia de pruebas.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso que indica que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. Pues se encuentra suficiencia en los conceptos y pruebas documentales anexas al proceso, por lo anterior, no se estima la pertinencia de la prueba”.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, esta instancia judicial acepta el desistimiento, respecto del testimonio decretado en la audiencia inicial de 28 de octubre de 2019.

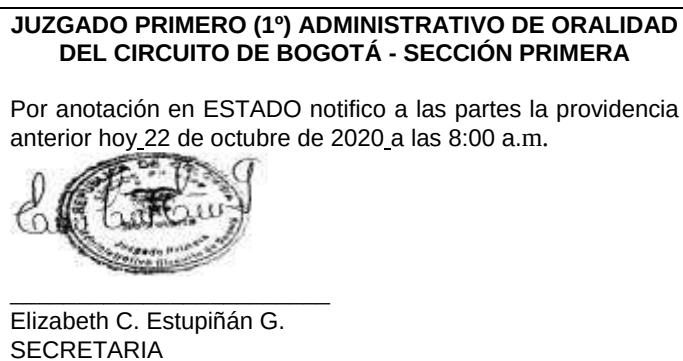
De otro lado, observa el Despacho que en el proceso de la referencia se aportó poder otorgado al Doctor **JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.098.625.296 y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.851 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado.

Por el medio más expedito NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a690edc20e8b6786f3453ef3856da913a0afeea44ae64ef9ab07a25fb3e6673
Documento generado en 21/10/2020 11:59:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 300/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024100
DEMANDANTE: ALVARO CABALLERO PAZ, OLMEDO VALENCIA NAMIAN Y JAIME IBARRA ENCARNACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los señores Álvaro Caballero Paz, Olmedo Valencia Namian y Jaime Ibarra Encarnación en su calidad de accionantes pretenden se declare la nulidad de la Resolución 1628 de 2015, por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y del artículo 2 de la Resolución No. 0960 de 2018, por medio de la cual se prorroga el término de duración y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los accionantes dirigen el medio de control ante el Consejo de Estado, con I fundamento en el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única Instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)

De otro lado, se tiene que en esta caso la Sección Primera es la competente para conocer de la presente controversia, según el artículo 13 del acuerdo 58 de 1999, debido a que se trata de un asunto de naturaleza ambiental.

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las Secciones para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contenciosos Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera;

5. Las controversias en materia ambiental (...)

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la Vicepresidencia de Promoción y Fomento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La competencia para conocer de estos autos de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del Consejo de Estado. Al respecto la mencionada norma señala que, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

De la lectura del escrito de demanda este despacho advierte que, por el factor subjetivo, no es competente para conocer el presente asunto, y que el competente es el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 149 del CPACA, y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.	
	
Elizabeth C. Estupiñán G.	SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d237fbb743762561d57e26a9f27cd01225f435d2576ef844727fb221cf6ea7f

Documento generado en 21/10/2020 11:59:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 300/2020

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024100
DEMANDANTE: ALVARO CABALLERO PAZ, OLMEDO VALENCIA NAMIAN Y JAIME IBARRA ENCARNACIÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, los señores Álvaro Caballero Paz, Olmedo Valencia Namian y Jaime Ibarra Encarnación en su calidad de accionantes pretenden se declare la nulidad de la Resolución 1628 de 2015, por la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y del artículo 2 de la Resolución No. 0960 de 2018, por medio de la cual se prorroga el término de duración y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los accionantes dirigen el medio de control ante el Consejo de Estado, con I fundamento en el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única Instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)

De otro lado, se tiene que en esta caso la Sección Primera es la competente para conocer de la presente controversia, según el artículo 13 del acuerdo 58 de 1999, debido a que se trata de un asunto de naturaleza ambiental.

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las Secciones para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contenciosos Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera;

5. Las controversias en materia ambiental (...)

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la Vicepresidencia de Promoción y Fomento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La competencia para conocer de estos autos de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del Consejo de Estado. Al respecto la mencionada norma señala que, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional.

De la lectura del escrito de demanda este despacho advierte que, por el factor subjetivo, no es competente para conocer el presente asunto, y que el competente es el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 149 del CPACA, y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.	
	
Elizabeth C. Estupiñán G.	SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d237fbb743762561d57e26a9f27cd01225f435d2576ef844727fb221cf6ea7f

Documento generado en 21/10/2020 11:59:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-595/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200024000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**REQUIERE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL
ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DE 2020**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019, mediante la cual se sancionó a la demandante, Resolución No. 55567 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador y la Resolución No. 11850 del 16 de marzo de 2020, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9547, aclarando la misma.

Revisado el escrito de demanda observa el Despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 11850 del 16 de marzo de 2020**, el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 9547 del 25 de abril de 2019, por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese ofíciase a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención, la cual debe ser remitida de manera virtual. Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Tramite que debe ser efectuado por la apoderada de la demandante, a quien se debe enviar el oficio al correo electrónico aportado con el escrito de demanda asuntos.contenciosos@etb.com.co y olga.angaritaa@etb.com.co, y gestionarlo ante la Superintendencia de Industria y comercio, y allegar constancia de cumplimiento al despacho.

De otro lado, se le informa a la apoderado de la demandante que debe aportar constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al sujeto procesal, Procurador Judicial I Judicial

Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co

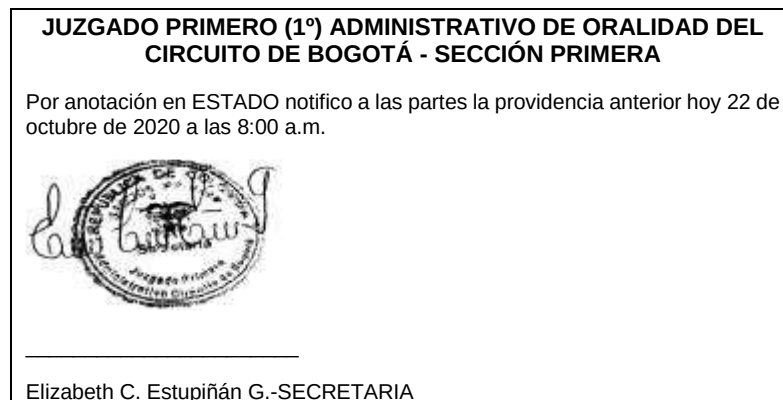
Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se cumpla lo señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01e4ffa8f7ae3ef4feffbda615bfc010a68c45aa3b33e3afda1fae70f4515f**

Documento generado en 21/10/2020 11:59:04 a.m.

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200024000
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-293/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023800
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 9973 del 29 de abril de 2019, 45730 del 13 de septiembre de 2019 y 10324 del 06 de marzo de 2020 (archivo magnético)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$74.530.440. No supera 300 smlmv (archivo magnético).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 9973 del 29 de abril de 2019, la cual impuso la sanción, Resolución No. 45730 del 13 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución No. 10324 del 06 de marzo de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 23 de junio de 2020 (archivo magnético) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 24 de octubre de 2020 Radica demanda: 13/10/2020 (archivo magnético) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Vinculación al proceso	No aplica.
------------------------	------------

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda y sus anexos al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, y aporte dicha información al presente proceso de manera virtual.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

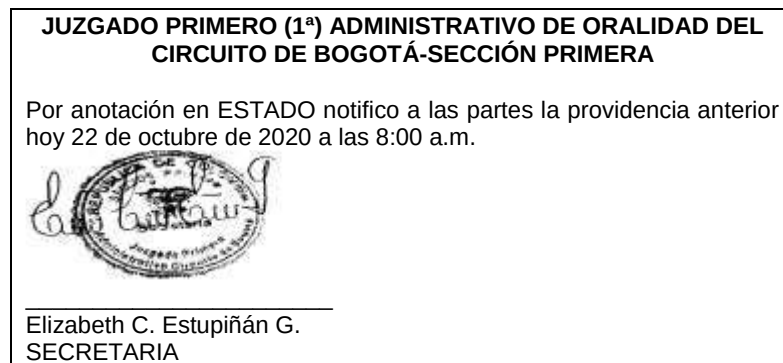
QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Nancy Vásquez Perlaza, identificada con C.C. No.25.435.854 y T.P. 135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200023800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29de68b819d6d56cf28548caea450a697ec2a2b3b6f8295e54240a6c20c5548e

Documento generado en 21/10/2020 11:59:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO I – 291/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023400
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PENSILVANIA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Municipio de Pensilvania en su calidad de accionantes pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 01324 de 13 de mayo de 2020 y 01905 de 31 de julio de 2020 expedidas por la Policía Nacional, mediante las cuales resolvió liquidar unilateralmente el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 013 y como restablecimiento del derecho se dejen sin efectos los actos administrativos señalados en precedencia.

Ahora analizado el escrito de demanda se puede establecer en los hechos que la controversia del presente medio de control se origina como resultado de la firma de un convenio contrato entre el Municipio de Pensilvania y la Nación – Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con el objeto de aunar esfuerzos para la regulación y control del tránsito y transporte en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania, propendiendo por la seguridad vial y en general por el fortalecimiento de las condiciones necesarias de movilidad y seguridad.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema de carácter contractual, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.- SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d5a24e5e443258993d82c01a063eeb18411057b924d7833a5f1752d93e9835

Documento generado en 21/10/2020 11:58:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-295/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200023200
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 9974 del 29 de abril de 2019, 55569 del 18 de octubre de 2019 y 10323 del 06 de marzo de 2020 (archivo magnético)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$74.530.440. No supera 300 smImv (archivo magnético).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 9974 del 29 de abril de 2019, la cual impuso la sanción, Resolución No. 55569 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución No. 10323 del 06 de marzo de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 23 de junio de 2020 (archivo magnético) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 24 de octubre de 2020 Radica demanda: 06/10/2020 (archivo magnético) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia se **DISPONE:**

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remita copia de la demanda y sus anexos al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, y aporte dicha información al presente proceso de manera virtual.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
 (...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Olga Yanet Angarita Amado, identificada con C.C. No.52.227.076 y T.P. 171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a490986756c481702855469b432b9ff27b36d3cca5842ff52c99858ea8fae6

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200023200
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 21/10/2020 11:58:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



**Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO I-296/2020**

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029600
DEMANDANTE: SANTIAGO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el señor Santiago Ramírez González en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Directiva Presidencial No. 04 del 18 de mayo del 2018 expedida por la Presidencia de la Republica, en la cual se reglamenta la materia en política arbitral adoptada para los procesos en los que son parte las entidades del orden nacional, por adolecer de un vicio en su formación, al omitir el procedimiento del deber de información establecido en el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, y el de análisis de impacto normativo establecido en el artículo 2.2.1.7.3.15 y el artículo 2.2.1.7.3.5. del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Así mismo como pretensión subsidiaria solicita se declare la nulidad de la Directiva Presidencial No. 04 del 18 de mayo de 2018 en sus numerales 1, 2, 3 y 4, por adolecer de un vicio de competencia, al crear requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 1563 de 2012, en cuanto a la designación de árbitros y suscripción de pactos arbitrales, los cuales se consagran en los artículos 7, 8, 14, 58 y 69 de la mencionada ley.

El despacho precisa que revisado el contenido de la demanda el señor accionante dirige el medio de control al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, lo cual fundamenta en el artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única Instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)

Además, en el mismo escrito se señala que la Sección Primera es la competente para conocer de la presente controversia, según el artículo 13 del acuerdo 58 de 1999, debido a que se trata de un asunto que no está asignado expresamente a otras secciones.

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las Secciones para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contenciosos Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera;

1. Los Procesos de Simple nulidad de los actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por una autoridad del orden nacional, como lo es Presidencia de la Republica, y en la medida que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, y es la situación que se presenta en el asunto que nos ocupa. Este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999. Por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

Posteriormente el señor Santiago Ramírez González radicó memorial el 15 de octubre del año en curso, solicitando al despacho lo siguiente: *“no se tenga en cuenta la demanda enviada vía correo electrónico a ese despacho el día 2 de octubre de 2020, con fecha de reparto el 5 de octubre de 2020, y radicado 110013334001202000230 00 toda vez que se debió a un error, y que dicha demanda ya ha sido enviada ante la autoridad competente”.*

El despacho encuentra que efectivamente este medio de control debe tramitarse ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera teniendo en cuenta el factor subjetivo y por ende el expediente debe ser enviado a dicha corporación para el trámite correspondiente.

Frente a la solicitud planteada por el accionante en el memorial radicado el 15 de octubre, este despacho no puede obviar el escrito de demanda radicado bajo el No 11001333400120200023000, y de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, esta acción deberá enviarse de manera inmediata al Consejo de Estado – Sección Primera, para lo pertinente.

Al momento de enviar el expediente, deberá indicarse a la secretaria de la Sección Primera del Consejo de Estado, que este es una copia de un proceso que ya se encuentra cursando es esa corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas

en la parte motiva de esta providencia. Indicando que este proceso es una copia de un proceso que actualmente cursa en la Sección Primera del Consejo de Estado.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e055e6202ac2b7da7ab47ad215a7f51e62004f0033fe0a004cab0629e63135f9
Documento generado en 21/10/2020 11:58:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)
AUTO I –298/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020800
DEMANDANTE: HOSPITECNICA S.A.S.
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Hospitecnica S.A.S. en su calidad de accionantes pretende se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación 229 del 5 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional, mediante la cual adjudico la subasta inversa en el proceso de selección abreviada PN HOCEN SA 032 2019, que tenía por objeto el suministro de insumos para salas de cirugía del Hospital Central, y como restablecimiento del derecho se ordene a las demandadas efectuar el pago de los perjuicios ocasionados a la demandante HOSPITECNICA S.A.S., por haber declarado que no cumplía técnicamente luego de haberse realizado la subasta.

Así mismo solicita se condene a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Hospital Central de la Policía Nacional, a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), como valor de la utilidad que dejo de percibir de habersele adjudicado el grupo número tres en la subasta inversa, el cual se determina tomando como base el valor del contrato para el 2020 a saber la suma de \$40.000.000, sobre la cual se determina un porcentaje de utilidad mínima esperada de un 35%, es decir, el costo de los insumos debe estar por el orden de los \$25.000.000, costo que es real como se deduce de las ordenes de importación de los insumos contra el valor que fue ofertado para poder participar en la subasta.

Revisado el escrito de demanda se puede establecer en los hechos y en las pretensiones, que la controversia que surge dentro del presente medio de control se origina como resultado de la adjudicación de una subasta inversa en el proceso de selección abreviada PN HOCEN SA 032 2019, que tenía por objeto el suministro de insumos para salas de cirugía del Hospital Central.De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contratos, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer del asunto, por las siguientes razones :

El artículo 2 delAcuerdo No. PSAA06-3345 del 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1c4806ca6c836a28bef7b8c95037781a9e1b8122947702ffd897deebd09e6d

Documento generado en 21/10/2020 11:58:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I- 299/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200013000
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TERCERO INTERVINIENTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado el 20 del mismo mes y año, fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera el proceso de la referencia, sin embargo, a través de escrito de 21 de agosto de 2020, la apoderada de la demandante doctora Nubia Mayerly Sisa Murillo interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Despacho, argumentado que la demanda se encontraba radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, desde el pasado 17 de julio, bajo el radicado 25000233700020200022100, y que desconocía las razones del porque la misma se encontraba también en el despacho del Juez Primero Administrativo de Oralidad, solicitó se informara si se efectuó doble reparto. Para resolver el recurso y de conformidad con la inquietud presentada por la apoderada de la parte actora, antes de resolver el recurso de reposición este despacho ordenó que por secretaria se oficiara a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que informara todo lo concerniente a la radicación del proceso de la referencia, es decir la fecha exacta de radicación, a qué correo fue enviado el escrito de demanda y desde que correo se envió.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante escrito de 5 de octubre de 2020, dio respuesta a la solicitud efectuada, señalando: *“De acuerdo a su requerimiento se efectuó la trazabilidad desde el momento de su recepción, fue recibida el día 3 de julio y sometida a reparto el día 17 de Julio.*

Esta demanda fue recibida proveniente del correo demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co con el número de consecutivo 5729 radicado por el aplicativo de demandas en línea, el proceso fue sometido a reparto correspondiendo al juzgado 1 administrativo y no existe ningún correo de envío al tribunal administrativo”,

Recibido el informe enunciado, esta instancia judicial, se pronuncia frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Sustentación del Recurso

La apoderada recurrente le indica al despacho que este medio de control se radico ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, desde el pasado 17 de julio bajo el radicado 25000233700020200022100, y que desconoce las razones del porque la misma demanda se encuentra también en el Despacho del Juez Primero Administrativo, por lo cual, solicita al despacho se sirva aclarar y/o manifestar si se efectuó doble reparto.

2. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación. Así, al no determinarse el auto a través del cual se remite por competencia un proceso como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la parte accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

El recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 20 de agosto de 2020, por lo que se tenía hasta 25 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 21 del mismo mes y año por la apoderada judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3. Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que exista un proceso en este juzgado con las mismas características de otro que fue radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, según la apoderada recurrente desde el 17 de julio de 2020, bajo el radicado 25000233700020200022100.

El despacho procede a revisar los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada recurrente se sustenta en el hecho de que este medio de control haya sido radicado dos veces ante distinto juez, esto es, una radicación ante el Tribunal de Cundinamarca - Sección Cuarta, desde el pasado 17 de julio bajo el radicado 25000233700020200022100, y otra radicación ante el Juzgado Primero Oral del Circuito de Bogotá. Como ya se mencionó, la apoderada de la parte actora con este recurso busca saber las razones de la doble radicación. De acuerdo con lo manifestado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en la respuesta emitida al requerimiento que hizo este despacho la demanda fue recibida el día 3 de julio y sometida a reparto el día 17 de Julio de 2020, proveniente del correo demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co con el número de consecutivo 5729 radicado por el aplicativo de demandas en línea y que el proceso fue sometido a reparto correspondiendo al juzgado 1 administrativo, y no existe ningún correo de envío al tribunal administrativo.

4. Decisión

De conformidad con lo indicado en párrafos precedentes, este despacho no encuentra elementos o consideraciones que lleven a concluir situaciones anómalas, debe entenderse que para el mes de Julio de 2020 por situaciones extraordinarias por todos conocidas, la rama judicial implementó una nueva metodología de recepción electrónica de demandas y de repartos, en donde, por obvias razones no estábamos preparados para ello y se presentaron muchas inconsistencias que obedecían al implemento de los medios electrónicos como herramienta preferente para radicación, pero no se advierten irregularidades procesales de manera intencional o por descuido.

De otro lado la inquietud planteada en el recurso de reposición que nos convoca en nada afecta la decisión adoptada por esta instancia judicial, en la providencia de fecha 19 de agosto de 2020 que ordeno la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dado que a través del recurso de reposición la apoderada informó al despacho que proceso se encuentra radicado bajo el No 25000233700020200022100, en la Sección Cuarta del Tribunal de Cundinamarca, en esta oportunidad se ordenará que sea remitido a la mencionada sección para que la magistrada ponente realice el trámite que corresponda.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto calendado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) que ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Enviar el expediente al Tribunal de Cundinamarca-Sección Cuarta, para que la magistrada ponente decida lo pertinente con relación al proceso que allí cursa bajo el radicado No. 25000233700020200022100.

Tercero: En firme esta providencia por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria .

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5cfefb07ad74d8f3b1be66cd086733717dcc1965735f0f50b4ed48f911cd4ff

Documento generado en 21/10/2020 11:58:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-595/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA

Mediante providencia calendada el día 18 de febrero de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, este despacho ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140087915 del 9 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

Con oficio No. 084-J01-2020 del 26 de febrero de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, una vez se levantó la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria, el 06 de julio del año en curso se procedió a remitir al correo electrónico aportado por el profesional del derecho en el escrito de demanda Wilson.castro@castroestudiojuridico.com, copia del oficio para que fuera tramitado y allegara oficio tramitado ante este Despacho.

El apoderado de la accionante mediante radicado de 18 de agosto de 2020, acreditó mediante memorial el trámite del oficio ante la accionada, sin embargo a la fecha la entidad no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se ordena que por secretaria se oficie a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, para que en el término concedido inicialmente y que se encuentra señalado en precedencia, remita con destino al presente proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140087915 del 9 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación. Oficio que debe ser remitido al correo electrónico aportado por la accionante para su respectivo trámite.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se solicita a la entidad demandada que la información solicitada debe ser suministrada por el funcionario designado dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

- SECCIÓN PRIMERA JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22
de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a9d9bb11e756bb0aadb547b2ba402f7999f41d17873a7f11301a2655964b5f

Documento generado en 21/10/2020 11:58:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-598/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A ENTIDAD DEMANDADA

Mediante providencia calendada el día 18 de febrero de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, este despacho ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140110465 del 28 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante oficio No. 085-J01-2020 del 26 de febrero de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, una vez se levantó la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria, el 06 de julio del año en curso se procedió a remitir al correo electrónico aportado por el profesional del derecho en el escrito de demanda Wilson.castro@castroestudiojuridico.com, copia del oficio para que le diera el trámite ante la demandada, y acreditara ante este Despacho.

Mediante radicado de 18 de agosto de 2020, la parte accionante, acredito mediante memorial el trámite del oficio ante la accionada, sin embargo a la fecha la entidad no ha dado respuesta a dicha solicitud, por lo cual se ordena que por secretaria se oficie por segunda vez a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, para que en el término concedido inicialmente y que se encuentra señalado en precedencia, remita con destino al presente proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140110465 del 28 de mayo de 2019**, que resolvió el recurso de apelación. Oficio que debe ser remitido al correo electrónico aportado por la accionante para su respectivo trámite.

la información requerida que debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite indicar a la entidad accionada que la información solicitada debe ser suministrada por el funcionario asignado dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso).

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.- SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ffe96c05c26f5adb33bb4622cdbba4e552e1df06b305930d0bed60b3afae3

Documento generado en 21/10/2020 11:58:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto S-603/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190041200
DEMANDANTE: VIDRIOSUR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. El despacho procede a pronunciarse al respecto:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*“Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)”

De conformidad con la norma citada el recurso procedente ante el rechazo de la demanda es el Recurso de Apelación. Como quiera que el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción rechazará por improcedente el recurso de reposición y entrará a pronunciarse sobre el recurso de apelación.

El recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo tanto, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283acd3ffdbec05e5b05aa9f0369378af9080dec551ecdd88f1b9806ecaffaf6

Documento generado en 21/10/2020 11:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-553/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00205-00
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRABAJO

REQUIERE POR TERCERA VEZ

Mediante auto de 11 de febrero de 2020, este despacho por segunda vez ordenó que por secretaria se requiriera al MINISTERIO DE TRABAJO para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011**, orden que fue cumplida a través del oficio No.069-J01-2020 del 19 de febrero de 202, imponiendo la carga a la parte accionante, quien retiró dicho oficio el 25 de febrero del año en curso.

El 02 de marzo de 2020, la parte actora radicó con destino a este proceso copia del oficio radicado ante el Ministerio de Trabajo el 27 de febrero de 2020, sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por este Despacho.

Así las cosas, por secretaria **requiérase por última vez** al Ministerio de trabajo, para que allegara con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011**, para efecto de verificar si el recurso se interpuso en tiempo y estudiar la caducidad del medio de control, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio. Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se comunica a la entidad requerida que la información solicitada debe ser suministrada por el funcionario designado para responder al requerimiento dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código General del Proceso).

Se informa a la parte actora, así como a su apoderado, que una vez se efectué el trámite de radicado del correspondiente oficio, deberá entregar a este Despacho la constancia del trámite correspondiente ante la entidad demandada.

El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G - SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3443676d1303b9ec67f08569bfc903827f0ddf6a4e546270d6b265140e4410

Documento generado en 21/10/2020 11:58:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO I-285/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022800
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO
DEMANDADO: DIAN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor Guillermo Ramírez Londoño en contra de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretenden, se declare la nulidad de la Resolución **No. 900023 del 20 de mayo de 2019**, proferida por la DIAN contra **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy en LIQUIDACIÓN** y como deudor subsidiario de **GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO**, mediante la cual se impone una sanción por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del CREE por el periodo cuarto (abril) del año gravable 2015 y la Resolución No. 003183 del 10 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo sancionador, y como restablecimiento del derecho solicita se declare que no es deudor subsidiario de la sociedad en mención, y que no debe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ninguna suma de dinero, y por ende se encuentra a paz y salvo por el periodo gravable referido en los actos demandados.

Este despacho procede a realizar el estudio de competencia y encuentra que, por factor objetivo, teniendo en cuenta el conflicto a resolver, planteado por el actor, se trata de un asunto de carácter tributario y teniendo en cuenta las atribuciones asignadas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, corresponde conocer del presente medio de control a la sección Cuarta.

La mencionada norma prescribe:

ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos, tasas y contribuciones.**
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

De la norma transcrita se colige que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos relativos a impuestos, el conocimiento del asunto corresponde a la **Sección Cuarta**. En el caso que nos convoca el actor demanda actos administrativos relacionados con la imposición de una sanción impuesta por la DIAN, por presunto incumplimiento de obligaciones tributarias.

Verificado el factor cuantía la parte actora señala en números la cuantía por valor de “**196.148.000**”, en letras manifiesta que el valor corresponde a la suma de **cuatrocientos setenta y dos millones cuarenta y seis mil pesos (\$472.046.000)**. Adicional a ello señala “*por ello y por la naturaleza del proceso, el Tribunal conoce de él*”. Revisado el acto administrativo que impuso la sanción y que es objeto de estudio a través del presente medio de control (resolución No 9000023 de fecha 20 de mayo de 2019) se observa que el valor de la sanción es de \$196.148.000. Considerando entonces que por el valor de la sanción que es inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Bajo este contexto, el Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que el tema objeto del litigio se

circunscribe dentro de un conflicto de origen **tributario** y agregado el factor cuantía, corresponde conocer a los jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, por lo cual se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial para los Jueces Administrativos de Bogotá para que se realice el respectivo reparto ante los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta. Lo anterior actuando de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6147cf8a3e9340bcee45780f67116649bab105c2552059b1488a112ca1d557b

Documento generado en 21/10/2020 11:58:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO S-572/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190039300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Mediante providencia calendada el día 11 de febrero de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD – 20198140058325 del 09 de abril de 2019**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo **No.10150143-CF6451-2018**, emitido por GAS NATURAL S.A. E.S.P, respecto del cobro por concepto de recuperación de consumo de gas domiciliario en cabeza de la señora **Ana Paula Sánchez Bautista**, imponiendo la carga de tramitar el mencionado oficio al apoderado de la demandante.

Mediante oficio No. 074-J01-2020 del 19 de febrero de 2020, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, sin embargo, el apoderado de la accionante no se presentó a retirar la comunicación, pese a que el auto señalado en precedencia fue notificado el 12 de febrero de 2020, razón por la cual una vez se levantó la suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria, el 06 de julio del año en curso se procedió a remitir al correo electrónico aportado por el profesional del derecho en el escrito de demanda Wilson.castro@castroestudiojuridico.com, copia del oficio para que tramitara el mismo ante la demandada, y acreditara ante este Despacho su radicación. Carga que no ha sido cumplida.

En razón a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte accionante para que por intermedio de su apoderado judicial, aporte constancia o acredite a este despacho la radicación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** del oficio No. 074-J01-2020 del 19 de febrero de 2020, para lo cual se le concede el término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y

Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite informar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez el apoderado de la parte actora dé cumplimiento a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G. SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38b0cbe8067697d983d02b57996d28df946e77a013d8650d35f11212ca314f8

Documento generado en 21/10/2020 11:58:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>